JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 **007 2024 00201** 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)*
> ***Parágrafo:** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

> *(…) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (…)*
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Ahora el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su*

funcionamiento", en efecto estableció el nuevo reparto zonal para los Juzgados de Pequeñas Causas.

En tal acuerdo se dispuso: "JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): (…) **La Comuna 6, la integran 12 barrios, así:** Santander, Doce de Octubre No.1, Doce de Octubre No.2, Pedregal, La Esperanza, San Martin de Porres, Kennedy, Picacho, Picachito, Mirador del 12, Progreso N° 2, El Triunfo."

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto la suma de las pretensiones de la demanda, no supera la suma de $52.000.000.

Aunado a lo anterior, luego de reconocer que, el juez competente para conocer la presente demanda, es el Juez de Medellín, por cuanto este municipio es el domicilio del demandado según lo adujo el demandante, aspecto con el cual, esta judicatura no tiene ningún reparo; sin embargo, es necesario continuar determinando la competencia, a saber, si corresponde al Juez Civil Municipal o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para ello, es necesario verificar la ubicación de la dirección de notificación del demandado, como quiera que, es esta ubicación, la que determina la competencia de esta demanda atendiendo que así fue elegido por el demandante como se observa en el acápite de competencia.

Ahora, la dirección para notificación del demandado ÁNGELA LUCÍA RESTREPO GÓMEZ Y NICOLAS DE JESÚS ESPINOSA es la Calle 94 N°72B-13 Doce de Octubre de Medellín, perteneciente a la comuna No 6 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE UBICADO EN SAN CRISTÓBAL y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de trámite ejecutivo instaurada por PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR, en contra de ÁNGELA LUCÍA RESTREPO GÓMEZ Y NICOLÁS DE JESÚS ESPINOSA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE UBICADO EN SAN CRISTÓBAL, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 028** hoy **11 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a02fcb96fd2f622c277e303705f32f5716876b1453a20a18224244f8481d7**
Documento generado en 08/03/2024 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica